



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005**

Popayán, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 007 2020 0005201
Actor: NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y OTRO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA No.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, contra la Sentencia No. 062 del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se concedió parcialmente el amparo deprecado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA, actuando a nombre propio, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social integral, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y por MEDIMAS EPS.

Además, pidió ordenar a las accionadas, que procedan a efectuar el pago de los auxilios de incapacidad que se le adeudan, de los meses de diciembre de 2019, y enero, febrero y marzo de 2020.

Como fundamentos fácticos de su solicitud, la actora expuso, en síntesis, lo siguiente:

Que labora hace más de 20 años al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, desempeñando actualmente el cargo de Dragoneante. Arguyó que desde el año 2018, fue incapacitada por enfermedad común, inicialmente de manera intermitente, pero desde el mes de mayo de 2019 ha sido permanente, prolongándose hasta la fecha.

Indicó que la EPS a la que se encuentra afiliada, se hizo cargo del pago de su auxilio de incapacidad hasta el día 29 de noviembre de 2019. También estableció

¹Expediente en medio magnético

Expediente: 19001 33 31 007 2020 00052 01
Actor: NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

que MEDIMAS EPS notificó a la administradora de pensiones, el concepto de rehabilitación laboral desfavorable, para iniciar el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas y la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Aseveró que COLPENSIONES le ha manifestado que no hay lugar al reconocimiento del subsidio por incapacidades, por haberse prestado un concepto de rehabilitación desfavorable.

2.2. Los informes de tutela

2.2.1. De MEDIMAS E.P.S.²

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la tutela, por cuanto en su consideración, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Dijo que, en la actualidad, el hecho que había dado origen a la formulación del amparo, ya había sido superado, por cuanto se había reportado un acumulado de 270 días de incapacidad continuas hasta el 10 de febrero de 2020, habiendo sido canceladas por MEDIMAS, las correspondientes a los primeros 180 días, siendo del resorte de la Administradora de Pensiones, los pagos subsiguientes.

2.2.2. De la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES³

Por su parte, la administradora sostuvo que la actora había solicitado en dos oportunidades, el pago del subsidio por incapacidad de los meses de diciembre de 2019 y de enero y febrero de 2020, pretensiones frente a las cuales le fue indicado que no era procedente efectuar dicho desembolso, amparado en el concepto desfavorable de rehabilitación emitido por la EPS.

Que en la actualidad, se encuentran efectuándose los trámites para llevar a cabo la valoración de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Con fundamento en lo descrito, pidió denegar el amparo deprecado.

2.3. El fallo impugnado⁴

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 062 del 31 de marzo de 2020, resolvió:

PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad, seguridad social integral, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la señora NORA ALBA MARTINEZ CARLOSAMA identificada con cedula de ciudadanía No 59.823.983 de Pasto (Nariño), vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, deberá autorizar y cancelar a la señora NORA ALBA MARTINEZ CARLOSAMA las incapacidades médicas otorgadas a la accionante desde el día 181 (13 de diciembre de 2019 hasta la actualidad), debiéndolo hacerle i) hasta completar el día 540, si continúa la accionante en incapacidad, ii) hasta que el afiliado restablezca su

²Expediente en medio magnético

³Expediente en medio magnético

⁴Expediente en medio magnético

Expediente: 19001 33 31 007 2020 00052 01
Actor: NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

salud y se reintegre a su trabajo o iii) hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral y se efectúe el reconocimiento de la pensión, según sea el caso.

Del cumplimiento de este ordenamiento se dará inmediato aviso a este Despacho.

TERCERO.- ADVERTIR a MEDIMAS EPS, que en el evento de prorrogarse las incapacidades de la demandante, a partir del día 541, debe asumir la obligación de pago, hasta que se efectúe el reconocimiento de la pensión a la accionante o hasta que el afiliado restablezca su salud y se reintegre a su trabajo, según sea el caso, conforme a las normas y jurisprudencia que regulan la materia.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto. (...)"

Para sustentar su decisión, la A quo explicó:

"(...)

En consecuencia, indudablemente le asiste razón a la señora NORA ALBA MARTINEZ CARLOSAMA, cuando señala que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad, seguridad social integral, mínimo vital y vida en condiciones dignas, pues al encontrarse dentro del período que comprende el día 181 hasta el 540, corresponde a esa entidad realizar el pago de las incapacidades laborales por enfermedad de origen común y en tal virtud, no existe justificación alguna para sustraerse de sus obligaciones legales, bajo el argumento de que el certificado de rehabilitación expedido por MEDIMÁS es DESFAVORABLE, y en tal virtud, no procede el pago del auxilio de incapacidad hasta que cumpla con los requisitos para adquirir la pensión por INVALIDEZ.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del empleado y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral y de la necesidad de tratamiento adicional dirigido a esa finalidad. Éste asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

Por lo tanto, el pago de incapacidades no puede suspenderse mientras se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida la pensión de invalidez.

Como se observa de lo anterior, y de acuerdo a la información otorgada por la accionante, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se sustrajo de sus obligaciones con relación al correspondiente pago de las incapacidades médicas otorgadas a la accionante desde el día 181 (13/12/2019 hasta la actualidad), debiéndolo hacerlo hasta completar el día 540, si continúa la accionante con incapacidades y a partir del día 541, la obligación de pago de incapacidades retorna a la Entidad Promotora de Salud.

"(...)"

2.4. La impugnación de COLPENSIONES⁵

La accionada, inconforme con la decisión de la Jueza de instancia, formuló impugnación, poniendo de presente, una vez más, que la prestación había sido correctamente denegada, por el concepto de rehabilitación desfavorable allegado por la EPS.

Explicó que la tutela se tornaba improcedente para resolver el sub lite, en el entendido que no se cumplía con los presupuestos de residualidad y subsidiariedad, la señora MARTÍNEZ CARLOSAMA contaba con otros mecanismos judiciales ordinarios, ante la jurisdicción ordinaria laboral, para reclamar sus derechos. Del mismo modo, alegó la inexistencia de la posible configuración de un perjuicio irremediable.

⁵Expediente en medio magnético

Expediente: 19001 33 31 007 2020 00052 01
Actor: NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Recalcó que para que fuera posible otorgar el subsidio por incapacidad, era necesario que la actora cumplirá con los requisitos, sine qua non, de i) padecer una enfermedad de origen común, ii) que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y iii) que se emita concepto favorable por parte de la EPS.

Luego de efectuar un análisis sobre el trámite del pago de incapacidades, enunció que el Juez de tutela debía defender el patrimonio público de COLPENSIONES, solicitando, finalmente, revocar el fallo impugnado para en su lugar, negar las pretensiones de la tutela.

2.5. Recuento procesal

El expediente fue recibido en el Despacho del Magistrado sustanciador para dar trámite a la impugnación formulada por la parte actora, a través de medios electrónicos. El recurso de alzada fue admitido por auto del 13 de abril de 2020, efectuándose las notificaciones de rigor.⁶

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la acción de tutela instaurada, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3.2. De la procedencia de la acción

La H. Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela se erige como un mecanismo de origen constitucional de carácter **residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados⁷. Ello, en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establecen como causal de improcedencia de la tutela la existencia de *“otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el Alto Tribunal ha sido enfático en determinar la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no exista otro que sea

⁶Expediente en medio magnético

⁷ Ver, entre otras, las sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992.

Expediente: 19001 33 31 007 2020 00052 01
Actor: NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alega como vulnerado o amenazado⁸.

Esta consideración se morigeró con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos está en cabeza, en primer lugar, del juez ordinario¹⁰.

Frente al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Alta Corporación Constitucional¹¹ ha señalado que, **en principio**, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

De lo dicho, se observa que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*.

De igual forma, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126¹² prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, *“conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

Sin embargo, a pesar de lo enunciado, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, la H. Corte Constitucional también ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de ingresos para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo

⁸ Así, por ejemplo en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios : *“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

⁹ Sentencia T-983 de 2001: *“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”*

¹⁰ Sentencia T-1222 de 2001

¹¹ Sentencias T-662 de 2016 y T-693 de 2017

¹² Por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007

Expediente: 19001 33 31 007 2020 00052 01
Actor: NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. Ha dicho la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”¹³.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente¹⁴.

Sobre esa base, la jurisprudencia Constitucional en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza¹⁵.

En el asunto sub iudice, se destaca que la accionante es una persona de 42 años que se desempeñaba, mientras no estaba incapacitada, como dragoneante al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, encontrándose actualmente incapacitada, quien además, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, que procura el sostenimiento de sus dos hijos.

Con ello, y aunado al hecho que en el libelo inicial ha expresado que su salario se constituía en su única fuente de ingresos, la falta de pago del subsidio de incapacidad cuyo pago se deprecia, podría suponer la afectación de su mínimo vital, en el entendido que no recibe pago desde el 29 de noviembre de 2019, aunado al hecho que la EPS emitió el certificado de rehabilitación.

Así las cosas, observa esta Corporación que el mínimo vital de la señora MARTÍNEZ CARLOSAMA, así como el de sus dos hijos, podría verse seriamente afectado, por cuanto podría no disponer de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia, dada la falta de recursos que tiene como consecuencia del no pago de sus incapacidades y de la imposibilidad de realizar cualquier actividad laboral debido a la patología que padece.

En ese orden de ideas, estima la Sala que aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, estos resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la accionante.

Determinada la procedencia de la acción para resolver el sub examine, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto.

¹³ Sentencias T-311 de 1996, T-972 de 2013 y T-693 de 2017

¹⁴ Ver Sentencias T-311 de 1996, T-972 de 2013 y T-693 de 2017 – entre otras –.

¹⁵ Sentencias T-311 de 1996, T-920 de 2009, T-468 de 2010, T-182 de 2011, T-140 de 2016, T-401 de 2017 y T-693 de 2017

Expediente: 19001 33 31 007 2020 00052 01
Actor: NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

3.3. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades de origen común, superiores a 180 días

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001¹⁶, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso.

Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades, la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- Entre el día 1 y 2, es el empleador el encargado de asumir su desembolso: Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- Si continúa la incapacidad con ocasión a su estado de salud, partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado: Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones: Artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

En complemento de lo anterior, se encontró que el concepto de rehabilitación de que trata el artículo 52 en mención, debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día **120** de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día **150**.

Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto¹⁷.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Sobre el particular, cabe indicar que través de la providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera¹⁸:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

¹⁶ "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez".

¹⁷ Sentencia T-401 de 2017

¹⁸ Sentencia T-200 de 2017

Expediente: 19001 33 31 007 2020 00052 01
Actor: NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	de	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS		Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En suma, es claro que, atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

3.4. El caso concreto

La señora NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA, presentó acción de tutela contra Colpensiones y MEDIMAS E.P.S., por considerar que estaban vulnerando sus derechos fundamentales, en tanto que no le estaban siendo canceladas sus incapacidades laborales, superiores a los 180 días.

Sostuvo la accionante que ni la AFP Colpensiones ni la EPS MEDIMAS han cancelado las incapacidades generadas a partir del día 181, adeudándole así el pago de los auxilios de cesantías de los meses de diciembre de 2019, y de enero, febrero y marzo de 2020.

En su respectiva contestación, la EPS accionada indicó el cumplimiento de sus obligaciones legales, al haberse hecho cargo del pago de las incapacidades médicas anteriores a los 180 días. Por su parte, la AFP indicó que la accionante había solicitado el pago del subsidio de incapacidad, pero que el mismo le había sido denegado, en tanto que la EPS había emitido concepto de recuperación desfavorable.

Para efectos de darle solución al objeto de la *litis*, es preciso empezar por señalar que de los elementos de juicio allegados al proceso, la Sala encontró acreditado que en razón del estado de salud de la señora MARTÍNEZ CARLOSAMA, su médico tratante le ha prescrito incapacidades en distintos períodos, así: i) desde el 13 de abril hasta el 02 de mayo de 2019, ii) desde el 03 hasta el 11 de mayo de 2019, iii) desde el 28 de mayo hasta el 04 de junio de 2019, iv) desde el 5 de junio hasta el 5 (sic) de junio de 2019, v) desde el 12 hasta el 14 de junio de 2019, vi) desde el 15 hasta el 29 de junio de 2019, vii) desde el 30 de junio hasta el 12 de julio de 2019, viii) desde el 07 hasta el 20 de agosto de 2019, ix) desde el 21 de agosto hasta el 04 de septiembre de 2019, x) desde el 05 hasta el 19 de septiembre de 2019, xi) Desde el 20 de septiembre hasta el 03 de octubre de 2019, xii) desde el 04 hasta el 18 de octubre de 2019, xiii) desde el 13 hasta el 27 de noviembre de 2019, xiv) desde el 28 de noviembre hasta el 12 de diciembre de 2019, xv) Desde el 13 hasta el 27 de diciembre de 2019, xvi) desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 26 de enero de 2020, xvii) desde el 27 de enero hasta el 10 de febrero de 2020, xviii) desde el 26 de febrero hasta el 11 de marzo de 2020 y xix) desde el 12 hasta el 16 de marzo de 2020.

Ha sido manifestado por los extremos procesales, de manera pacífica, que hasta el día 180 de la incapacidad, el pago del auxilio económico por incapacidad, fue asumido por MEDIMAS EPS, posterior a lo cual, se ha suspendido el pago de

Expediente: 19001 33 31 007 2020 00052 01
Actor: NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

cualquier emolumento, a pesar que las incapacidades se han prolongado en el tiempo.

El 23 de octubre de 2019, MEDIMAS E.P.S. remitió a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación desfavorable de la señora NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA, es decir, entre el día 120 y 150 de la incapacidad.

Por su parte, Colpensiones no ha refutado el hecho de no haber cancelado el valor correspondiente a las incapacidades comprendidas, con posterioridad al día 180, a pesar de haberseremitido, dentro del término explicitado en la norma aplicable, el correspondiente “concepto de rehabilitación”, escudando su actuar en que el mismo fue desfavorable y en que lo que procede es evaluar su pérdida de capacidad labora.

Como se observa de lo anterior, es claro que ninguna de las accionadas ha asumido el correspondiente pago de las incapacidades médicas otorgadas ala actora entre el día 181 y subsiguientes. De allí, que la Sala advierta, al igual que lo hiciera la A quo, una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna dela señoraNORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA, al constatarse que no ha recibido la totalidad del pago de sus incapacidades, las cuales, constituyen su única fuente de ingresos para procurar su congrua subsistencia.

En ese orden, y para efectos de brindar una protección efectiva a los derechos invocados por la actora, se precisa recordar que en tratándose de una enfermedad de origen común, como ocurre en el caso *sub examine* y teniendo como base la legislación y jurisprudencia en la materia, la cual fue expuesta en la parte considerativa del presente fallo, quienestá llamada a cancelar el subsidio de las incapacidades delaactora, generadas entre los días 13 de diciembre de 2019 y hasta completar los 540 días, es la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

De otro lado, la máxima Corporación Constitucional ha sostenido que “...Las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación...”¹⁹

En virtud de lo expuesto, esta Corporación procederá a confirmar la sentencia objeto del recurso de alzada, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en cuento tuteló los derechos fundamentales de la accionante, con el consecuente reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 062del 31de marzode 2020, dictada por el Juzgado SéptimoAdministrativodel Circuito de Popayán, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

¹⁹Sentencia T-401 de 2017, ver también Sentencia T-246 de 2018

Expediente: 19001 33 31 007 2020 00052 01
Actor: NORA ALBA MARTÍNEZ CARLOSAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

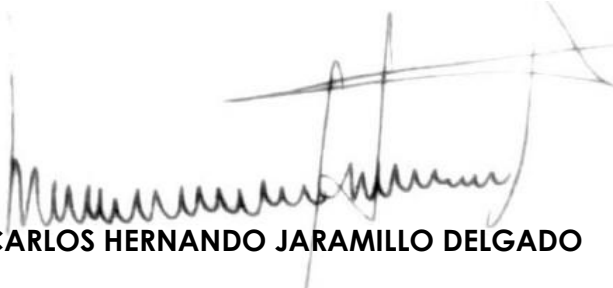
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO